

demás comidas; pero si lo estará, si no le hubiere violado. Pero en ningún caso de estos podrá esse dia comer carne en el lugar de su domicilio. Es de Lefcio, lib. 4. de iust. cap. 2. dub. 8. num. 57. y Sanchez, lib. 3. disp. 18. num. 23. y en la Suma, lib. 2. cap. 12. num. 33.

46 Siguese lo 6. Que podrá el Sacerdote Latino, que passa por Grecia, celebrar, no solo en pan acimo, sino tambien en fermentado, al modo de los Griegos. Así como el Griego, que passa por la Iglesia Latina, podrá celebrar, no solo con fermentado, sino tambien con acimo. Así lo tiene con Sanchez, y Suarez, Bonacina, num. 63. Y lo mismo tienen otros muchos. Limitase empero lo dicho, con tal que el Griego no celebre en alguna Iglesia de Griegos, ni el Latino en alguna de Latinos; porque si en Grecia se hallasse alguna Iglesia Latina, y celebrasse allí el Latino, debe celebrarse segun el Rito de su Iglesia. Y lo mismo el Griego *proportione servata*, como bien dichos Autores, y Salas.

## DUDA SEGUNDA.

**P**reguntarás lo 2. Si se sea licito à vno ponerse impedimento voluntario para no poder ayunar el dia de precepto: O si es licito defatigarse voluntariamente con algun trabajo incompatible con el ayuno, à fin, y con intencion de burlar la obligacion del precepto: O mas brevemente, en fraude del ayuno?

47 Supongo lo 1. Que la sentencia afirmativa tiene con Medina, Ledesma, Filucio, Ortiz, Juan Sanchez, Suarez, y otros, Diana, part. 1. tract. 9. ref. 40. 46. y 52. Y la misma tiene Pasqualigo, in praxi, decif. 320. los quales dicen, que no peca contra el precepto del ayuno, el que toma trabajo incompatible con el ayuno, con fin de no ayunar; como v.g. el juego de pelota, la caza, el viage, &c. Et hęc opinio (dize dicho Diana d. rel. 52.) procedit, etiam si in fraudem ieiunij id ageret, nullius negotij causa itinerando, sed solo animo non seruandæ leuitium. Y la razon que dan es, porque en dicho caso no interviene propria fraude, ò dolo, sino vna cierta fuga de la obligacion del precepto.

48 Supongo lo 2. Que el mismo Diana, part. 7. tract. 11. ref. 1. lleva con Trullench, Machado, Balleo, y otros, contra Caramuel: que el obligado à rezar el Oficio Divino, no puede tomar voluntariamente Oficio incompatible con las Horas Canonicas; porque eo ipso querria implicitamente el tal la omision de las Horas, fino es que interviniese grave necesidad de tomar el tal Oficio. Esto supuesto,

49 Digo lo 1. Que, ò no se puede tomar licitamente Oficio incompatible con el ayuno, ò ha de poder tomarse Oficio incompatible con las Horas Canonicas. Esta conclusion es de Antonio Perez, Caramuel, y nuestro Leandro de Murcia, que los cita, y sigue en sus Disquisiciones, tom. 2. lib. 4. disp. 6. ref. 5. y del Verde, num. 315. pag. 83. Y se prueba, porque en ambos casos ay vna misma ra-

zon: luego si puede vno ponerse impedimento voluntario, que le escuse del ayuno; por que no podrá tomar ocupacion, que le haga impotente para las Horas Canonicas; ò que le escuse del rezo?

50 Confirmatur. Diana resol. 40. y los Autores del primer supuesto, dicen, que no peca en no ayunar el que se ha fatigado, ò por razon del camino, ò por razon del juego, ò por cosas venereas. Y en la resol. 52. añade, que aunque la tal itineracion se haga sin causa alguna, fino con animo solo de no oblervar el ayuno, tiene lugar lo dicho: luego si vno; por razon del juego, ò por la de ambulacion, &c. se hiziese impotente para rezar, no peccaria en esto: Imò, tendria lugar lo dicho, aunque tomasse voluntariamente el tal juego, ò de ambulacion para eximirse de la obligacion del Rezo: y fino, dese disparidad.

51 A todas las evasiones, è instancias, que contra esto pueden hazerse, se satisfizo abundantemente en mi tomo de las propol. condenad. pag. 372. à num. 15. Vide ibi.

52 Digo lo 2. Que à ninguno le es licito poner impedimento voluntario con que le imposibilite de ayunar el dia de precepto: y por consiguiente, que peccará mortalmente en no ayunar por esta causa. Esta conclusion tienen Ortiz, Homobono, Juan de la Cruz, Azor, y otros, que cita dicho Diana: Imò, dicho Diana se retrató de su sentencia, y lleva esta con Bosio, part. 9. tract. 6. ref. 16. en el ultimo §. Sed si aliquis.

53 Y con razon: porque si fuera licito huir el precepto, poniendo impedimento voluntario, pudieran los que se embarcan para Indias, antes de la Quaresma, hazer solo provision de carne, con que despues, por defecto de otros manjares en vna navegacion tan larga, quedarian desobligados del ayuno, y de la abstinencia de carne.

54 Item, se seguiria, que el obligado à rezar despues de aver cumplido con la obligacion del Rezo del dia, pudiesse arrojar el Breviario en la mar, y por esse impedimento, puesto antes que entre la obligacion del Rezo en los dias siguientes, escusarse totalmente de rezar por el tiempo que durare la embarcacion, donde supongo no ay otro Breviario, ni medio de poderle aver, como todo consta de lo dicho en dicho tomo, tract. 6. consulta 5. desde el num. 1. hasta el 34. Sed sic est, que estos son absurdos grandes, ut ex se patet: Ergo, &c.

Y si subpreguntares aquí: Si podrá vno tomar dicho trabajo de jugar à la pelota, ò de cazar, ò de caminar, no por fin de defraudar el ayuno, ò de imposibilitarse para el, sino por recrearse, ò por otra causa honesta, aunque de ad resulte defatigacion incompatible con el ayuno?

55 Respondo afirmativamente. Así lo tiene con Suarez, y Sanchez de Avila, Enriquez Agustiano, en sus Questiones Practicas, sect. 16. quest. 29. Lo mismo tiene Baco, disp. 15. cap. 8. Y lo mismo tiene Diana, despues de aver retratado la primera opinion, en dicha part. 2. tract. 6. ref. 16. in fine.

ne.

ne. Y cita por esta sentencia à Medina, y Ledesma, Dominicos, y à Pasqualigo con otros.

56 Y se prueba: porque no ay ley alguna, que prive al hombre de hazer la obra, que en si es licita, y no prohibida, aunque sepa que no ha de poder ayunar haziendola, como la haga por honra esto fin, y no con intencion de defraudar el ayuno: así vemos que es licito en el comun sentir el disciplinarse en la Semana Santa, y el peregrinar à los Lugares Sagrados, aunque de ai se siga *preter intentionem* defatigacion bastante para escusar del ayuno; pues no manda la Iglesia, que se dexen vno de agotar, ò peregrinar, ò de recrearse honestamente por el ayuno; fino solo manda, que ayunen los que pudieren, y se hallaren con fuerzas para ello; Sed sic est, que dondo no ay ley, no ay prevaricacion: y que lo que no se halla prohibido, se tiene por permitido, ex leg. Necnon 28. post. princip. ibi: Sed si lex non prohibeat: & §. Quod eis, cum Gloss. verb. Prohibeat, ff. ex quib. caus. maior. Luego no está obligado el hombre à privarle de jugar à la pelota, ni de caminar, ni de cazar, aunque haga todo esto por recrearse, como no lo haga con intencion de defraudar el ayuno, ni de imposibilitarle para el: luego si de esta obra licita resultare *preter intentionem* el no poder ayunar, quedará escusado de esta obligacion por la impotencia moral.

57 Confirma esto Villalobos, in Sum. tom. 1. tract. 23. disp. 4. num. 11. donde dize: Está tambien escusado el que aviendo hecho alguna buena obra, se cansó en ella por su culpa, de suerte que no puede ya ayunar; como si jugó demasiado à la pelota, con que no lo aya hecho en fraude de la ley: y si lo hizo en fraude de la Ley, pecó quando lo hizo; mas ya despues de hecho, no peca en dexar de ayunar, como dize Rosela, y Paludano: que es esto como el que yendo navegando echó el Breviario en la mar por no rezar, que pecó en esto, mas ya despues no peca en dexar de rezar, porque no puede.

## DUDA TERCERA.

**P**reguntarás lo 3. Si las leyes, y preceptos, que miran al delito cometido en el territorio, liguen al subdito, que está fuera del?

58 La sentencia negativa tienen Basilio de Leon, lib. 5. cap. 7. num. 20. Gabriel, in 4. dist. 28. quest. 2. conclus. 6. Y con Gaspar Hurtado, y la comun de DD. Diana, part. 3. tract. 6. ref. 78. Y lo prueban, ex cap. 2. de consuet. in 6. donde se dize, que no incurre la sentencia impuesta por el Estatuto del Obispo, el que estando fuera del territorio no le guarda. A cerca de lo qual se vea Suarez, lib. 3. de leg. cap. 32. à num. 3.

59 Pero Angelo, y algunos otros DD. ponen ciertas limitaciones à la dicha sentencia; conviene à saber, que para que vno no quede ligado fuera del territorio, es necesario que la persona que obra, y la cosa à cerca de la qual obra, y la misma

accion, estén omnino fuera del territorio. De donde si la persona está fuera, y la cosa à cerca de la qual peca está dentro, en tal caso podrá tener lugar la obligacion de la ley.

Con otras palabras explica dicha limitacion Covarrubias, aunque quizás es lo mesmo; conviene à saber, que la ley no obliga fuera del territorio, fino es que la materia de ella mire al bien del mismo territorio, *nempè*, para que se evite la injuria, ò nocumento del, ò cosa semejante. Esto supuesto.

60 Respondo con Suarez, num. 8. y con nuestro Caspente, disp. 4. sect. 5. num. 46. que esta doctrina es verdaderissima; pero que por ella no se limita en rigor la sentencia negativa comun. Porque como bien dize dicho Suarez, los delitos contrarios à la ley, no se han de juzgar hechos fuera, sino dentro del territorio.

61 Porque si el precepto es afirmativo, y manda hazer algo dentro del territorio, la omision del se juzga que se consume allí, donde el acto mandado debiera hazerse; pues allí parece que delinque qualquiera donde no haze lo que debe: como al contrario, allí parece que peca donde haze lo que no debe, *iuxta legem, Quis non facit, ff. de regul. iuris.*

62 Y si el precepto es negativo, y la comision contra el, cede en injuria del territorio allí se consume de verdad el delito: como si vno, estando fuera del territorio, ò del Reyno, tirasse vn arcabuzazo al hombre que está dentro del territorio, y le matasse, el tal se juzga pecar dentro del territorio, y por consiguiente que haze contra la ley; y así incurria la censura, que en el estuviese impuesta contra dicho delito.

63 De aquí se sigue lo 1. Que el que por estar en Diocesi agena no reside, incurre la censura impuesta, contra non residentes, por el Obispo del lugar, donde tiene el Beneficio: porque la omision de la no residencia se consume en el propio territorio.

64 Siguese lo 2. Que el que estando fuera del propio territorio, mata con vna escopeta al que está dentro del territorio, incurre la excomunion impuesta contra los homicidas: así como si huviera descamunion contra los que matan en la Iglesia, y vno que está fuera tirasse vna saeta al que está dentro, y le matasse, quedaria sin duda alguna descamulgado: porque el delito se hizo, y consumó en la realidad en la Iglesia, aunque fué inchoado fuera de ella.

65 Siguese lo 3. Que no incurre la censura impuesta por el homicidio, y estrupo, el que estando dentro del territorio, mata con vna saeta al que está fuera del. Ni el que engañó en el territorio vna virgen, y sacandola del territorio, la vió en el territorio ageno: y la razon es la mesma, porque la censura no está impuesta por la inchoacion del delito, sino por la consumacion; sed sic est, que la consumacion en dichos casos, es fuera del territorio.

rio.



tio: Ergo, &c. Así lo tiene con Suarez, Salas, y otros, contra Vgolino, Diana, *part. 3. tract. 6. ref. 78. in fine.*

66 Sigue lo 4. Que si el sugeto está totalmente fuera del territorio, así à cerca de la cosa que haze, como à cerca de la acción, y persona, que el tal no incurre la censura impuesta por el superior del propio lugar. De donde el que haze contra el Estatuto del propio Obispo en las Parroquias esemptas, aunque existan en la Diocesi del propio Obispo, no incurre la censura lata contra los que violan el tal Estatuto, aunque pretenda ligar por ella à los subditos, que existen fuera del territorio propio. Así lo tienen Bonacina, *disp. 1. quest. 1. part. 6. num. 69.* y nuestro Caspenle, *ubi supra, num. 48.* porque la jurisdicción no se extiende fuera del territorio.

67 Y la razón es, porque el tal lugar se juzga estar fuera de la jurisdicción del Obispo; y así es lo mismo, que si estuviera fuera de su Diocesi. De donde el tal está solo materialmente en ella, pero no formaliter, pues no pertenece à su Diocesi en quanto à la jurisdicción, excepto en los casos expresos en el Derecho; como lo tiene con Paludano, Gabriel, Anton. Rosela, Armila, y la comun de los Canonistas, Suarez, *de legib. lib. 3. cap. 32. num. 9.* donde lo prueba, y explica bien: *Vide illum.* Y veanse otros muchos Corolarios al intento en Castro Palao, *tom. 1. tract. 3. disp. 1. p. 24.* desde el num. 14. hasta el 19.

68 Pero *utrum*, el Prelado pueda citar à su subdito, existente en ageno territorio; y si pueda poner censura en ageno territorio, ò absolver, y dispensar al subdito fuera de la Diocesi, ora lo estén ambos (Prelado, y subdito) ora lo esté el Prelado solo, ò el subdito solo? Veale en nuestro tomo de Obispos, *tract. 1. quest. 1. sect. 3. disp. 7. pag. 14.* y *quest. 6. sect. 3. disp. 2. pag. 113.* de la segunda impresión. Donde à lo primero se responde *negatiue*, y à lo demás *affirmatiue*. Y veale el Caspenle num. 49. y 50.

Preguntarás lo 7. Si los Clerigos, y Religiosos estén obligados à las leyes civiles, y en qué manera?

69 Supongo lo 1. Que aquí no se habla de aquellas leyes, que son repugnantes à la libertad Ecclesiastica, quales serian las que solo mirallen à los Clerigos, y à sus bienes, porque destas es constante que no obligan à los Clerigos, y Religiosos, porque así consta, *ex cap. Quamquam, de consensu in 6. cap. Ecclesia, cap. Quae in Ecclesiarum, de constitut. cap. Nouerit, de sentent. excom. cap. vltim. de immunit. Ecclesiar.* Y de otros textos, y del Tridentino, *sess. 25. cap. 20. de reform.* Y la razón es, porque las tales serian injustas, y en daño de la Ecclesiastica libertad.

70 Y así solo está la dificultad à cerca de aquellas leyes, que no repugnan al estado de los Clerigos: que son comunes à Clerigos, y Seculares, y convenientes al recto gobierno de la Republica, quales son, las que prohiben el traer armas de noche, no facer las mercaderias de la Ciudad,

las que señalan precio à las cosas, que se huvieren de vender, y prescriben forma para los contratos, y semejantes. Esto supuesto.

71 Resp. lo 1. que los Clerigos, y Religiosos están obligados en conciencia, *sem ex vi directiua*, à guardar las dichas leyes. Es comun de los Teólogos, y se prueba; porque como sean partes de la Republica, la razón natural dicta, que deben conformarse con las personas Seculares de la misma Republica, que están sugetas à dichas leyes. Así como diximos *sup. Questio 1.* del Principe.

72 Resp. lo 2. que la dicha obligación no nace, ni les viene por fuerza de la ley, sino por la conformidad que deben tener los Clerigos con los Legos, como partes de vna mesma Republica. Así lo tienen Vazquez, Azor, Salcedo, Caspenle y otros, contra otros, y se prueba; porque à la potestad civil no se le ha dado potestad alguna para mandar à las personas Ecclesiasticas, como consta *ex cap. Ecclesia S. Mariae, de constitut. cap. Decernimus, de iudicij, cap. Seculares, de foro competenti, in 6.* y de otros: *sed sic est*, que sin potestad de mandar, no puede aver obligación de obedecer: luego los Ecclesiasticos no están obligados à las leyes civiles *per se, & directe*, ò como suele decirse *ex vi legis*, sino por fuerza de la razón natural, que dicta el que se deben guardar por la conformidad que deben tener los Clerigos con los legos, como partes de vna mesma Republica.

Y si subpreguntares: *Quanta sea la dicha obligación?*

73 Respondo: que segun Bonacina, *de legib. disp. 1. quest. 1. punct. 6. num. 33.* con Salas, Suarez, Sanchez, y Molina, no será pecado mortal, sino solo venial. Y lo mismo tiene nuestro Caspenle, *disp. 4. sect. 2. num. 15.* Y la razón es, porque como dichos es, los Clerigos no están obligados *directe* à las leyes civiles, sino solo por razón de la uniformidad: *sed sic est*, que esta obligación no es grave *ex genere suo*; porque el no conformarse con toda la Comunidad en aquellas cosas, en que vno aliás no está obligado, no es culpa grave secluso escándalo; como bien Suarez, *lib. 3. cap. 34. num. 8.* Ergo, &c.

74 Resp. lo 3. que los Clerigos están esemptos de la fuerza coactiva de las tales leyes civiles. Es conclusión verdadera, y cierta, porque así consta del Derecho Canonico, *cap. At si Clerici, cap. Clerici, cap. Qualiter, de iudicij, cap. Decernimus, de re iudicata*, y de otros muchos: los quales textos se deben entender, no solo de la punición, que requiere conocimiento de causa, sino tambien de aquella, que está anexa al mismo delito; porque tambien esta punición es vna cierta virtual sentencia *lata*, no contra la Comunidad, sino contra qualquiera persona delinvente; *sed sic est*, que el Clerigo, en quanto tal, y en quanto es persona particular, está esempto de la potestad, y jurisdicción secular, como consta de los sobredichos textos: luego no puede ser ligado con la pena estatuida por el Juez Secular.

75 Dirás: que ay costumbre de castigar los Clerigos, que contraviene à las leyes civiles, por que si andan con armas de noche contra la ley que las prohibe, lo pena de perdimiento de ellas, el Juez secular se las quita, y no se las restituye: y del mismo modo les quita los instrumentos de pesca, y caza con que los halla, ò las cosas vedadas, que tienen por pena el perdimiento de ellas: Ergo, &c.

76 Respondo: que no se debe admitir la dicha costumbre en aquellas penas, que para su ejecución piden conocimiento de causa, porque entonces ha de ser convenido el Clerigo ante su Juez Ecclesiastico, pues está exempto de la potestad civil; *quoad tribunalia, & iudicia*, como lo tienen Gregorio Lopez, Castillo, Salcedo, Juan Andreas, Felino, Abad, y otros muchos, que cita, y sigue Palao, *tom. 1. tract. 3. disp. 1. punct. 24. §. 6. num. 9.* y se probará despues, *duda 1.*

77 Bien es verdad, que si la pena se ha de pedir de plano, sin controversia judicial, como es la que los Juezes executan por sola la declaración de los Ministros, y Guardas, podrá tolerarse la tal costumbre; porque semejantes penas, mas se executan para reparar el daño que se ha hecho, que por la transgresión de la ley; como con Avendaño, y otros lo tiene dicho Palao.

78 Si bien Elquilante, Maynardo, Baldelo, Azor, Pelancio, Montefinos, Vignano, y otros muchos que cita, y sigue Diana, *part. 1. tract. 2. resol. 71. part. 4. tract. 1. resol. 52. y part. 5. tract. 1. resol. 6.* defienden absolutamente, que como quiera que sea la pena, no la puede executar el Juez Secular contra los Ecclesiasticos: y que en tal caso debe recurrer al Ordinario, como à su Juez propio, para que le castigue.

Resuelvense algunas dudas tocantes à los Ecclesiasticos.

## DUDA PRIMERA.

Preguntarás lo 1. Si los Clerigos, y demás personas Ecclesiasticas gozen de la inmunidad del fuero en sus causas civiles, y criminales?

79 Respondo afirmativamente. Es constante esta resolución, porque así está determinado por el Derecho Canonico, y Civil; *cap. Quamquam, de censibus, in 6. cap. Ecclesia, cap. Cum Ecclesiarum, de constitut. de quibus, in auth. aut Clerici apud proprios Episcop. collat. 6. auth. statumimus, C. de Episcopis, & Cleric.* y en otros muchos Derechos: y la Bula *in Cava Domini, excomm. 18.* delcomulga à todos los Magistrados, y Juezes Seculares, que conocen de las causas civiles de los Clerigos, y à todos los Ministros que intervienen en ello; por lo qual convienen todos los DD. que ni en las causas criminales, ni en las civiles pueden ser convenidos ante el Juez Secular, sino ante el Ecclesiastico, que es su legitimo, y propio Juez.

Preguntarás lo 2. Si las personas Ecclesiasticas, y sus bienes estén exemptos de todos los tributos, alcavalas, y demás cargos, que suelen imponer los Principes Seculares?

80 Respondo afirmativamente: Es indubitable esta resolución; porque así consta del Derecho Canonico, en todo el titulo de *Immunit. Eccles. in Decreto sexto, & Clement.* y de la Bula de la Cena, *excomm. 18.* de las leyes del Reyno, *l. 5. tit. 6. part. 1. l. 11. tit. 3. lib. 1. Recop.* y del comun de Doctores.

81 *Imò*, en el *cap. Adversus, de Immunit. Eccles.* se determina, que para que se puedan imponer tributos, ò otras imposiciones à los Clerigos en las necesidades, y utilidades comunes, deben concurrir tres condiciones. La 1. que las haziendas de los demás Ciudadanos no basten para contribuir toda la cantidad que es menester. La 2. que intervenga consentimiento del Clero, y Obispo. Y la 3. que intervenga tambien licencia del Sumo Pontifice. Bien es verdad que à cerca de la inteligencia de las dichas condiciones ay variedad de opiniones, que se pueden ver en Machado, *tom. 2. lib. 4. part. 1. tract. 14. doc. 9.* Y asimismo se puede ver allí, *num. 7.* si sea contra la libertad Ecclesiastica la imposición de la sisa en la venta comun de la carne, vino, azeite, &c.

82 De aquí se exceptua el Clerigo negociador, y que tiene grangeria; el qual debe pagar alcavala de lo que vendiere. Pero no se dize negociador, ni grangero, porque venda el azeite, trigo, ò vino de su cosecha, ò de los renditos del Beneficio, ò de las posesiones patrimoniales, porque estos frutos no son comprados.

83 Ni tampoco se dize negociador el que aviendo comprado algunas cosas para el sustento de su casa, vendió despues lo que le sobró, aunque sea à mas caro precio; porque para la negociacion se requiere, que la primera compra se aya hecho con animo de revender.

84 Ni tampoco se dize negociador el Clerigo, que compra ganado para apacentarlo en sus heredades, y despues venderlo con el múltiplo, &c. Todo esto es doctrina comun, y cierta en derecho.

Dudase empero aquí lo 1. Si lo dicho se deba entender tambien con el Clerigo, que grangea, y negocia por tercera persona?

85 Respondo afirmativamente con Salcedo *ad Bernard. in prat. 58.* y otros, *apud Barbosaam, de iure Eccles. lib. 1. cap. 39. §. 5. num. 68.* Y la razón es, porque qualquiera modo de trato, y grangeria en los Clerigos, es señal de codicia; y así se debe tener por prohibida, pues abominan de ellas los Sagrados Canones, *in cap. Suam, de penis*, y en otros; Ergo, &c. Pero à cerca de todo este *Questio 2.* veanse otras muchas dificultades en el tratado de restitucion, *disp. 4. cap. 3. Questio 5. tom. 2. desta Suma.*